

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-1002-TRA-PI**

**Solicitud de registro de “DISEÑO INDUSTRIAL DE CAJA PARA BOTELLAS”  
PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS S.A. DE C. V., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 7208)**

*Patentes, dibujos y modelos*

***VOTO No. 520-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas cuarenta minutos del veinticinco de mayo de dos mil nueve.***

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeiro, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-908-006, en su calidad de apoderado especial de la sociedad PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., organizada y existente bajo las leyes de México, con domicilio en carretera México-Tequisquiapan Km3, Zona Industrial San Juan del Río, México, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, veintisiete minutos del dieciocho de noviembre del dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2003, el Licenciado Aarón Montero Sequeiro, calidades y condición señaladas, presenta solicitud de inscripción del diseño Industrial de “CAJA PARA BOTELLAS”.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las catorce horas cuarenta minutos del siete de agosto de dos mil ocho, el Registro le da traslado al solicitante del dictamen pericial rendido, por el plazo de un mes, a partir del 7 de octubre de 2008, para sus manifestaciones, las cuales presenta el solicitante en fecha 13 de noviembre de 2008.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las diez horas veintisiete minutos del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, denegó la solicitud presentada, resolución que es apelada y conoce en este acto el Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la manera en que resuelve este asunto, no hace falta establecer un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diez horas veintisiete minutos del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, denegó la solicitud de la inscripción del **DISEÑO INDUSTRIAL DE CAJA PARA BOTELLAS** presentada por la sociedad **PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS, S.A. DE C. V.**, fundamentado en el artículo 13 inciso 4 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y su Reglamento, Ley N° 6867, en el traslado que le hizo a dicha sociedad del

dictamen pericial rendido y el plazo de un mes concedido, a partir del 7 de octubre de 2008, para sus manifestaciones, se presentaron extemporáneamente en fecha 13 de noviembre de 2008.

Por su parte el recurrente aduce que la resolución emitida es ilegal ya que debió el Registro emitir una resolución formal con todos los argumentos legales y técnicos que justificaran la denegación de la solicitud, en tal sentido solicita la nulidad absoluta de la resolución recurrida, para que se continúe con el proceso de la solicitud del diseño industrial “**CAJA PARA BOTELLAS**”.

Efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, en relación a la solicitud de inscripción del **DISEÑO INDUSTRIAL “CAJA PARA BOTELLAS”**, considera este Tribunal que lleva razón el recurrente en sus solicitud de nulidad, pues tal denegatoria es incorrecta. Conforme lo establece el artículo 13 incisos 3 y 4 citado si dentro del proceso de inscripción del diseño industrial se puso en conocimiento a la parte del informe rendido por el perito y la parte no presenta observaciones dentro del término conferido, lo procedente es la denegatoria fundamentada, es decir, que en el caso de marras, lo procedente con estricto apego a lo establecido por la normativa, era un pronunciamiento sobre el fondo teniendo en cuenta el informe pericial rendido, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa de la parte interesada.

Esta obligación de motivar los actos administrativos, ha sido objeto de abundantes y reiterados pronunciamientos por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Así, en el Voto N° 2003-07390 de las 15:28 horas del 22 de julio de 2003, estableció: “... *En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es*

*una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos.” (Sentencia N° 07924-99 de las 17:48 horas del 13 de octubre de 1999)*

Conforme lo anterior, es claro, que la motivación o fundamentación constituye un requisito esencial del acto administrativo, por el cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico y el fundamento jurídico o derecho que resulte aplicable, provocando su omisión un vicio de nulidad del acto, de acuerdo con los artículos 158, y 166 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, pues dicho requerimiento, como ya se vio, encuentra fundamento tanto en el *Principio de Legalidad* como en el *Derecho de Defensa* consagrados en los artículos 11 y 39 de la Constitución Política,

Consecuentemente, no es procedente la denegatoria resuelta ya que el análisis del caso debe desarrollarse con estricto apego a lo establecido por la normativa, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa de las partes interesadas, por cuanto la resolución final, es el medio de la Administración para expresar su voluntad destinada a producir efectos jurídicos, que será válido en el tanto sea conforme con el ordenamiento jurídico en cuanto a sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial.

**TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Una vez examinado el expediente venido en alzada, considera este Tribunal que lleva razón el apelante en cuanto a la solicitud de nulidad y sin entrar a conocer sobre el recurso de apelación subsistente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil y por existir vicios para la buena marcha de los procedimientos, declara la nulidad de la resolución apelada, dictada por el Registro de la



Propiedad Industrial a las diez horas veintisiete minutos del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, a efecto de que se proceda conforme a derecho.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad absoluta de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veintisiete minutos del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, a efecto de que se proceda conforme a derecho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTOR**

**INSCRIPCION DEL DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL**

**TG: DIBUJO Y MODELO INDUSTRIAL**

**TNR: 00.40.89**